

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- 00116

**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1.- *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

(...)

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
(...)

h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

(...)

l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

Art. 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."*

Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Art. 261.- *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;..."*

Art. 313.- *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación prescribe:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”

DISPOSICION TRANSITORIA:

“TERCERA.- Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.

El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.

Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento.”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

“Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción** de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, ...”.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

“**Quinta.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

Que, el “**REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN**”, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 47 de 30 de julio de 2013, vigente al momento que se emitió la Resolución RTV-516-22-CONATEL-2013, señalaba:

“**Art. 6.- Inicio de procedimiento.-** Con disposición del CONATEL, en base del Informe de Auditoría, de oficio, o por denuncia debidamente justificada o por petición de una autoridad pública, el Órgano Sustanciador, notificará al concesionario del acto de inicio del proceso administrativo de terminación de la concesión y reversión, a favor del Estado, de las frecuencias del espectro radioeléctrico para estaciones de radiodifusión o televisión. El acto de inicio del procedimiento deberá ser motivado, indicando las causas por las cuales se inicia el procedimiento de terminación de la concesión y reversión, señalando las normas legales en que se sustenta y se indicará el plazo para contestar y presentar las pruebas de descargo y la obligación del administrado de señalar casillero judicial físico y electrónico para notificaciones...”.

“**Art. 7.- Contestación.-** El concesionario tendrá el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación, para contestar el acto de inicio del procedimiento y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes. No se evacuarán ni actuarán pruebas fuera de este período.- Sólo en forma debidamente motivada y justificada el Órgano Sustanciador podrá inadmitir o rechazar una prueba que haya sido solicitada oportunamente.

Cuando sea el caso, en su contestación, el concesionario podrá también manifestar su voluntad

de devolver al Estado la frecuencia del espectro radioeléctrico que use, para lo cual la contestación deberá incluir el reconocimiento de su firma y rúbrica realizado ante notario público.

Art. 8.- Informes.- Con la contestación y las pruebas presentadas, el Órgano Sustanciador, solicitará, de acuerdo a la naturaleza del caso, a la Superintendencia de Telecomunicaciones los informes, o dispondrá la elaboración de informes respectivos, que incluirán los antecedentes y todos los aspectos relevantes que se ventilen en el procedimiento. En el informe se incluirán las conclusiones y recomendaciones.

Desde la contestación, hasta la presentación del informe al que se hace alusión en el párrafo anterior, no podrán transcurrir más de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Cuando la terminación sea por la causal prevista en el numeral 9 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, el Órgano Sustanciador solicitará al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, en el término de cinco (5) días posteriores a la finalización del término para contestar, un informe sobre la contestación y pruebas presentadas por el concesionario.”.

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00042 de 15 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL delegó a los funcionarios de nivel jerárquico superior, atribuciones y responsabilidades específicas y de firmas para documentos oficiales, lo siguiente:

“EN MATERIA DE GESTIÓN DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA

Artículo Uno.- Delegar al Ing. Gonzalo Carvajal Villamar, Asesor Institucional, las siguientes atribuciones:

- a. Suscribir el otorgamiento y la **extinción** de Títulos Habilitantes de servicios de radiodifusión de señal abierta.”.

Que, el 17 de enero de 2001, ante el Notario Vigésimo Quinto del Cantón Quito, entre la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Alexis Renán Loyola Vázquez, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 97.5 MHz para operar una estación matriz de baja potencia en la ciudad La Troncal, provincia de Cañar, a denominarse “COSTANERA F.M.” actual “CARIBE STEREO”; con una duración de diez años contados a partir de la fecha de suscripción de este instrumento.

Que, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-520-22-CONATEL-2013 de 30 de septiembre de 2013, resolvió:

“ARTÍCULO DOS.- Disponer el inicio del proceso administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 97.5 MHz, para operar desde la ciudad de la Troncal, en la provincia de Cañar, la estación de radiodifusión denominada “CARIBE STEREO”, otorgado el 17 de enero de 2001, a favor del señor LOYOLA VASQUEZ ALEXIS RENAN, por haber incumplido con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES.- En aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República y el artículo 2 del “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN”, otorgar al concesionario el término de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para contestar y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes.

ARTÍCULO CUATRO.- Delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para que

sustancie de manera directa el proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión descrito en esta resolución.”.

Que, a través del oficio 1211-S-CONATEL-2013 de 10 de octubre de 2013, la Secretaría del Ex CONATEL, notificó al concesionario el contenido de la Resolución RTV-520-22-CONATEL-2013, el **21 de octubre de 2013**.

Que, el 14 de noviembre de 2013, con número de trámite SENATEL-2013-114336, ingresó en la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el escrito suscrito por el señor Alexis Renán Loyola Vázquez, en calidad de concesionario, en cuyo documento presentó sus argumentos de defensa, respecto del proceso administrativo de terminación unilateral y anticipada de la concesión.

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando DGJ-2014-0073-M de 08 de enero de 2014, realizó el siguiente análisis:

*“De la revisión y análisis efectuados al expediente del concesionario, se puede establecer que el trámite y procedimiento del mismo, se ha efectuado conforme a lo previsto en el Reglamento para Terminación de Concesiones y Reversión de las Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de Radiodifusión y Televisión, toda vez que el concesionario fue notificado con la Resolución RTV-520-22-CONATEL-2013, el día **21 de octubre de 2013** y la contestación al inicio del procedimiento administrativo interpuesto fue presentado el **14 de noviembre de 2013**; esto es, dentro del término de treinta días que señala el Art. 7 del citado Reglamento.*

El concesionario, señor Alexis Renán Loyola Vázquez fundamenta su contestación a la Resolución RTV-520-22-CONATEL-2013, con los siguientes argumentos:

*“Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho que constan en la resolución en vista de que no he incumplido de ninguna forma con la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación, cargo en el que se funda el inicio de este procedimiento en vista que: ... **b.-** La declaración Juramentada a la que hace mención la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación con todas las formalidades exigidas, fue realizada por mí el 22 de julio del Año 2013 ante el Notario primero del Cantón Milagro de la Provincia del Guayas Ab. Jorge García Mazzini y presentada en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la ciudad de Guayaquil el día Viernes 2 de Agosto del año 2013... **e.-** La Tercera disposición transitoria de la Ley de comunicación establece claramente el “plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial”, es decir establece un plazo en días por lo tanto no deben contarse los días sábados y domingos, ni tampoco los feriados, La Ley de comunicación se publicó ... el 25 de junio del año 2013, empieza a computarse el plazo desde el siguiente día es decir desde el 26 de junio y los 30 días sin sábados y domingos, terminan el 6 de agosto del año 2013, yo presenté mi declaración juramentada el 2 de agosto del año 2013, dentro del plazo previsto conforme a la Ley... Solicito se declare sin lugar el inicio de la terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 97.5 MHz, que opera desde la ciudad de La Troncal, en la Provincia del Cañar, denominada CARIBE STEREO por no haber incumplido de ninguna forma la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación.”.*

En aplicación de lo prescrito en el artículo 76 de la Norma Suprema y el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN”, la administración pública en respeto al derecho del debido proceso y el derecho a la legítima defensa, debe analizar el argumento presentado por el administrado; al respecto debo señalar:

En el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, se promulgó la Ley Orgánica de Comunicación, que en la Disposición Transitoria, dispone:

"TERCERA.- Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.

El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones..." (Lo resaltado y subrayado me corresponde).

Por lo tanto, el plazo de treinta días que tenía el concesionario para presentar la declaración juramentada dispuesta en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación antes trascrita, **cuenta desde el 25 de junio de 2013, hasta el 25 de julio de 2013.**

Sin embargo, el administrado, como prueba a su favor, en su escrito de contestación anexa la Declaración Juramentada realizada ante el Notario Primero del Cantón Milagro, celebrada el **22 de julio de 2013**; en la cual, el señor Alexis Renán Loyola Vázquez declara: "... en mi condición de concesionario de la frecuencia noventa y siete punto cinco FM (97.5 FM) del servicio de Radiodifusión, y advertido de las consecuencias penales por perjurio declara: Que, hago uso de dicha CONCESIÓN y opero la estación autorizada desde el miércoles diecisiete (17) de Enero del año dos mil uno (2001) es decir desde hace DOCE (12) AÑOS, en forma continua de acuerdo con las características técnicas que constan en el formulario que anexo como parte integrante de esta Declaración Juramentada"; misma que ha sido ingresada en la SENATEL en la ciudad de Guayaquil el día **2 de agosto del año 2013**, con número de trámite 109940, es decir de manera extemporánea.

El señor Alexis Renán Loyola Vázquez centra sus argumentos de defensa en que "La Ley de comunicación se publicó ... el 25 de junio del año 2013, empieza a computarse el plazo desde el siguiente día es decir desde el 26 de junio y los 30 días sin sábados y domingos, terminan el 6 de agosto del año 2013".

Al respecto debo indicar que, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación claramente señala "en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial", siendo el 25 de junio del 2013, por tanto cuenta desde ese día, hasta el 25 de julio de 2013, tal como señala la norma.

No es aplicable el artículo 118, numeral 1 del ERJAFE, toda vez que dicha norma expresa "Siempre que por ley no se exprese otra cosa...", en el presente caso la misma Ley Orgánica de Comunicación prevé el plazo.

Adicionalmente, en la segunda parte del mismo numeral 1 del Art. 118 del ERJAFE se señala que el plazo o término deberá contarse a partir del día siguiente a la de la notificación del acto, lo cual es improcedente toda vez que la Ley determina que el plazo de 180 días comenzaría a contarse a partir de la publicación de la Ley, lo cual se dio el 25 de junio del presente año.

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones dando cumplimiento a la Tercera Disposición Transitoria, de la Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Registro Oficial el 25 de junio de 2013, difundió a través de su página Web: www.conatel.gob.ec, el texto para la declaración juramentada y el formulario que forma parte integral de la declaración, así como el instructivo para la consignación de datos en el formulario.

En la misma página Web, se dio a conocer a los concesionarios sobre las "Preguntas frecuentes" con sus respectivas respuestas, en las que constan las siguientes:

- Cómo se debe llenar la declaración juramentada?

- *Hasta qué fecha debe ser entregada la declaración juramentada?*
- *Hasta que fecha se debe entregar la declaración juramentada en el caso de Guayaquil, pues el 24 de julio 2013 es día feriado?*

Concomitantemente se efectuó las siguientes actividades:

- *5 talleres a nivel nacional realizados el día martes 23 de julio de 2013;*
- *Avisos de prensa publicados el viernes 28 y el domingo 30 de junio de 2013, en diferentes periódicos a nivel nacional y en varias provincias del país;*
- *Entrega por medio de Correos del Ecuador a todos los concesionarios sobre el procedimiento de la Tercera Disposición Transitoria; y,*
- *Emailing informativo a todos los concesionarios sobre la Tercera Disposición Transitoria con las bases de datos que dispone la Secretaría General.*

Con lo que se demuestra que la obligación dispuesta en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación debió ser cumplida conforme a la misma.

Todos los concesionarios incluido el señor Alexis Renán Loyola Vázquez, contaron con el plazo de treinta días, tiempo más que suficiente para dar cumplimiento a dicha disposición, lo cual no puede eximir a un concesionario de una obligación.

Al respecto el Código Civil expresamente corrobora lo siguiente:

“Art. 1.- *La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite. - Son leyes las normas generalmente obligatorias de interés común.”*

“Art. 5.- *La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República.- La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho registro.*

Art. 6.- *La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces.”*

“Art. 13.- *La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.*

Art. 14.- *Los ecuatorianos, aunque residan o se hallen domiciliados en lugar extraño, están sujetos a las leyes de su patria...”*

Las disposiciones de la Ley de Orgánica de Comunicación son de carácter obligatorio para la Administración y para el concesionario desde su promulgación en el Registro Oficial, esto es desde el 25 de junio de 2013; y, de ninguna manera pueden pasar por hechos discrecionales, razón por la cual a la luz de la sana crítica, esta implica el apreciar y evaluar la prueba con el sustento de los hechos justificados y el razonamiento lógico que de estos debe efectuar la autoridad competente.

En el caso que se analiza, no se justifica ningún caso de fuerza mayor para la entrega tardía de la declaración juramentada, siendo impropio admitir, que con la presentación posterior de la declaración, sea exonerado de responsabilidad y se archive el expediente, ya que esto implicaría desconocer la normativa legal vigente, lo cual es improcedente en mérito del precepto contenido en el Art. 226 de la Constitución de la República el cual determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Con lo expuesto por el concesionario, se comprueba que el proceso de terminación iniciado en contra del señor Alexis Renán Loyola Vázquez, es procedente y por consiguiente, la Autoridad de Telecomunicaciones en este caso ha actuado de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente del artículo 76 que salvaguarda el legítimo derecho a la defensa y el debido proceso.

Por tanto, se considera que no son válidos los argumentos presentados por parte del señor Alexis Renán Loyola Vázquez, en su escrito de 14 de noviembre de 2013, antes señalado.”.

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones consideró que, *“el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería rechazar la defensa presentada por el señor Alexis Renán Loyola Vázquez, concesionario de la frecuencia 97.5 MHz, de la ciudad de La Troncal, provincia de Cañar, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “CARIBE STEREO”; en consecuencia, dar por terminado el contrato de concesión de la mencionada frecuencia, celebrado el 17 de enero de 2001, y por ende declarar revertida al Estado tal frecuencia.”.*

Que, de la revisión de la hoja de ruta del sistema informático Quipux, trámite número SENATEL-2013-114336, se observa que el antedicho informe jurídico no ha sido remitido al Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a fin de que resuelva lo pertinente.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2015-0359-M de 19 de mayo de 2015, ratificó el informe jurídico constante en el Memorando DGJ-2014-0073-M de 08 de enero de 2014; en consecuencia, al amparo de lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-00042 de 15 de abril de 2015, el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, en uso de sus atribuciones, debería rechazar la defensa presentada por el señor Alexis Renán Loyola Vázquez, concesionario de la frecuencia 97.5 MHz, de la ciudad de La Troncal, provincia de Cañar, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “CARIBE STEREO”; en consecuencia, dar por terminado el contrato de concesión de la mencionada frecuencia, celebrado el 17 de enero de 2001; y por ende declarar revertida al Estado tal frecuencia, por haber incurrido en lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del escrito de defensa presentado por el señor Alexis Renán Loyola Vázquez, y de los Informes Jurídicos constantes en los Memorandos DGJ-2014-0073-M de 08 de enero de 2014 y ARCOTEL-DJR-2015-0359-M de 19 de mayo de 2015, de la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones, respectivamente.

ARTÍCULO DOS: Rechazar los argumentos presentados por el señor Alexis Renán Loyola Vázquez, concesionario de la frecuencia 97.5 MHz, de la ciudad de La Troncal, provincia de Cañar, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “CARIBE STEREO”; dar por terminado el contrato de concesión de la mencionada frecuencia, celebrado el 17 de enero de 2001; y, declarar revertida al Estado dicha frecuencia, por haber incurrido en lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, disponer que la referida estación deje de operar.

ARTÍCULO TRES: De conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

00116

ARTÍCULO CUATRO: La Dirección Financiera de la ARCOTEL dejará de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución al ex concesionario; y, de ser procedente realizará la reliquidación de valores económicos que estuvieren pendientes de pago por parte del mismo.

ARTÍCULO CINCO: La Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, procederá a cancelar la inscripción del título habilitante en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" que para los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción se lleva en el sistema informático denominado SIRATV.

ARTÍCULO SEIS: Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, a: señor Alexis Renán Loyola Vázquez; Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; Superintendencia de la Información y Comunicación; y, Coordinación Técnica de Control, Dirección Financiera y Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **05 JUN. 2015**



Ing. Gonzalo Carvajal
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	APROBADO POR
Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica 	Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla Director General Jurídico 